ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SUP-JRC-44/2016
ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA
MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR
SECRETARIA: ANDREA J. PÉREZ GARCÍA

En la Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el medio de impugnación al rubro indicado, en el sentido de **REENCAUZAR** a recurso de apelación local, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el escrito por el que el Partido Verde Ecologista de México impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, de cinco de febrero del año en curso, por el que se aprueba la solicitud de registro del convenio de coalición para la elección de Gobernador del Estado, presentado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo", para el proceso electoral ordinario 2015-2016,con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró el inicio del proceso

electoral local, en el que se elegirán, Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos, en la citad entidad.

2. Acuerdo INE/CG928/2015. El treinta de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que se aprobaron los "*Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud de registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales".*

3. Solicitud de registro de convenio de coalición. El veintiséis de enero del año en curso, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, su solicitud de registro de la coalición denominada "*Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca",* para contender de manera conjunta en la elección de Gobernador del Estado.

4. Acto impugnado. El cinco de febrero siguiente, la citada autoridad electoral local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-11/2016, por el que aprobó el registro del convenio de coalición precisado en el párrafo que antecede.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. El nueve de febrero de la presente anualidad, el Partido Verde Ecologista de México promovió *per saltum* juicio de revisión constitucional electoral, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-11/2016.

6. Remisión de constancias. El doce de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio IEEPCO/SE/245/2016, remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe

circunstanciado de ley, y las demás constancias que estimó atinentes.

7. Turno de expediente. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-44/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos que en Derecho correspondan.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA FORMAL. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de un acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprobó el registro del convenio de coalición integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, para contender de manera conjunta en la elección de Gobernador en la citada entidad federativa.

2. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DEL JUICIO FEDERAL A IMPUGNACIÓN LOCAL. Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado es improcedente, de conformidad con los artículos 99,

párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), y 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el partido político enjuiciante no agotó la instancia previa y no se advierte alguna causa que justifique el conocimiento *per saltum* del juicio al rubro indicado, atento a lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del procedimiento respectivo o el resultado final de las elecciones, siempre que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible conforme a los plazos electorales.

Por su parte, el artículo 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando esos actos sean **definitivos y firmes.**

Ahora bien, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para

estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

En este sentido, en la Constitución federal se establece en los artículos 1°, 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 116, un sistema integral, federal y local, de medios de impugnación que busca garantizar la resolución de las controversias que surjan con relación a los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

En el particular, el partido político actor promueve el juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo por el que se aprobó el registro del convenio de coalición integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, para contender de manera conjunta en la elección de Gobernador en la citada entidad federativa, lo que resulta controvertible en la instancia jurisdiccional local.

Ahora bien, la improcedencia del juicio en análisis no conlleva necesariamente a su desechamiento, ya que, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del partido enjuiciante, lo conducente es reencauzar su escrito de demanda al medio de impugnación local, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1/97, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA**

ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.[1]

Ahora bien, en el caso, de la revisión de la normativa electoral local, se advierte la existencia del recurso de apelación, el cual está regulado en los artículos 46, párrafo 1, inciso b), 52, 53, 55, 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mediante el cual los partidos políticos o coaliciones pueden impugnar los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Instituto Electoral esa entidad federativa.

Los citados preceptos legales son del tenor siguiente:

> "…
> **Artículo 46.**
> **1.** Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos señalados en este Libro, podrán interponerse los medios de impugnación siguientes:
> […]
> **b) El recurso de apelación;**
> […]
> **Artículo 52.**
> El recurso de apelación será procedente para impugnar:
> ..
> b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales y la Junta General Ejecutiva del Instituto, que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva; y
> ..
> **Artículo 53.**
> 1. El recurso de apelación será procedente en cualquier tiempo, para impugnar la determinación, y en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código, realice el Consejo General.
> …
> **Artículo 55.**
> Cuando se trate de impugnar la resolución del Consejo General respecto de los informes sobre gastos de campaña o las cuentas presentadas por los partidos políticos, el recurso de apelación se interpondrá ante el propio Consejo y se sujetará,

[1] Consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

> para su tramitación, substanciación y resolución, a las normas establecidas en este Título. El secretario del Consejo podrá solicitar los datos o documentos necesarios para rendir informe circunstanciado o para remitir la documentación requerida por el Tribunal.
>
> **CAPÍTULO II**
> **De la Competencia**
>
> **Artículo 56.**
> El Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación.
>
> …"

Bajo el contexto anterior, es que esta Sala Superior concluya que el juicio promovido por el Partido Verde Ecologista en contra del acuerdo IEEPCO-CG-11/2016, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debe ser reencauzado al recurso de apelación local previsto en la normativa electoral local.

No es óbice a lo anterior, que el partido político actor aduzca que promueve el juicio al rubro indicado vía *per saltum,* toda vez que no expone argumento alguno a fin de justificar el ejercicio de dicha acción y esta Sala Superior no advierte que el agotamiento de la instancia local implique una merma o extinción de su pretensión, consistente en dejar sin efectos el convenio de coalición celebrado entre los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, para contender de manera conjunta en la elección de Gobernador en el Estado de Oaxaca, ya que la fecha de registro a dicha candidatura se tiene prevista del once al veinticinco de marzo, lo que revela que existe tiempo suficiente para que el órgano jurisdiccional electoral local competente, conozca y resuelva de la alegación planteada por el partido enjuiciante.

Por ende, al no haberse cumplido el principio de definitividad ni ser procedente conocer *per saltum* de la controversia planteada en el presente juicio, se debe declarar improcedente el medio de

impugnación al rubro indicado y reencauzar al recurso de apelación local previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para que el Tribunal Electoral local, **a la brevedad,** y tomando en consideración los plazos electorales, resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en Derecho corresponda.

III. A C U E R D O

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Se reencauza el juicio en que se actúa a recurso de apelación, para que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a **la brevedad**, y tomando en consideración los plazos electorales, resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE, como corresponda**.**

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Rubricas**